



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA

Ambalema, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	2021- 00132-00
Naturaleza:	Acción de Tutela
Accionante:	YINI DAN EYI VEGA HIDLAGO
Accionado:	E.P.S. FAMISANAR REGIMEN CONTRIBUTIVO

MATERIA DE ESTUDIO

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, procede este Despacho a proferir el fallo correspondiente dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora YINI DAN EYI VEGA HIDLAGO en contra de la E.P.S. FAMISANAR REGIMEN CONTRIBUTIVO, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida.

ANTECEDENTES

Refirió la accionante que se encuentra afiliada al régimen contributivo E.P.S. FAMISANAR, como beneficiaria de su expareja JOSE ARMANDO BURGOS ACEVEDO y en estado de gestación.

Igualmente manifiesta que el día 28 de junio de 2021 debido a su estado de salud se dirigió a la IPS REGIONAL DEL TOLIMA E.S.E., en atención de manera con la EPS FAMISANAR REGIMEN CONTRIBUTIVO ACTIVO COMO BENEFICIARIA, donde realizaron ECOGRAFIA OBSTETRICA TRANSVAGINAL, realizando ella misma los copagos correspondientes para su respectiva atención, de igual manera solicita que se realice el retiro desvinculación del núcleo familiar del señor la expareja "JOSE ARMANDO BURGOS ACEVEDO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.357.832", por no encontrarse conviviendo con el mencionado y por falta de recursos económicos para realizar los copagos.

El día nueve (09) de julio de 2021, se dejó en conocimiento e instauraron queja ante la SUPERSALUD, por la no desvinculación RETIRO DE EPS FAMISANAR REGIMEN CONTRIBUTIVO de la Sra. YENI DAN EYI VEGA HIDALGO, por el intermedio de la personería Municipal de Ambalema Tolima.

Por lo que se le ha solicitado a la E.P.S. FAMISANAR REGIMEN CONTRIBUTIVO autorizar la desvinculación de la señora YINI DAN EYI VEGA HIDLAGO, para poder ingresar a una EPS del REGIMEN SUBSIDIADO, para recibir la atención adecuada y pertinente dado el estado de salud de la accionante.

CONTESTACIÓN

E.P.S. FAMISANAR REGIMEN CONTRIBUTIVO a través de su representante legal en su contestación a la presente acción, manifiesta al Despacho que efectivamente la Dirección de Operaciones Comerciales a la fecha, **ninguna Entidad Promotora de Salud (EPS) nos ha solicitado el traslado en la afiliación de la señora YINI DAN EYI VEGA HIDALGO** identificada con Cédula de Ciudadanía 1106712819 a través de los procesos masivos de traslado que se gestionan con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA

Manifiesta igualmente, que, el cotizante del grupo familiar, el señor JOSE ARMANDO BURGOS ACEVEDO, debe radicar la afiliación en la EPS de su escogencia, con el fin de generar el respectivo proceso de traslado estipulado en la Normatividad Legal Vigente que regula el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), con el fin de que EPS Famisanar S.A.S., pueda aprobar el proceso de traslado. De igual manera, **deberá también solicitar el traslado bajo la causal "No Cobertura Geográfica"**.

No obstante, desde el 01/07/2021 se encuentra asignada la portabilidad en la afiliación de la señora YINI DANAYI VEGA HIDALGO, para el municipio de AMBALEMA - TOLIMA, el cual es E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE AMBALEMA.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 86 de la Constitución Nacional y el Art. 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El Art. 86 de la Constitución Política instituyó la acción de tutela para dotar a toda persona de la posibilidad de acudir ante los Jueces en búsqueda de protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 Primera instancia. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1834 de 2015. (Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.)

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos, al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.

PROBLEMA JURIDICO

Se debe establecer si EPS FAMISANAR REGIMEN CONTRIBUTIVO vulnera los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, de la Sra. YINI DANAYI VEGA HIDALGO, por no autorizar el traslado de EPS a otra entidad de salud.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA**

DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un instrumento jurídico para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario, y siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo este contexto, el propósito de la acción de tutela, como lo establece dicho artículo, se limita a que el Juez constitucional, de manera expedita administre Justicia en el caso concreto, profiriendo las ordenes que considere pertinente a quien con sus acciones u omisiones han amenazado derechos fundamentales con el fin de procurar la defensa actual y cierta de los mismos.

DERECHO A LA SALUD

La Corte Constitucional había declarado como fundamental este derecho desde la sentencia T-016 de 2007, reiterado por muchas decisiones de tutela.

El objeto de la Ley 1751 de 2015 del artículo primero, es “garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”.

Según el artículo segundo, el derecho fundamental a la salud comprende la rehabilitación para todas las personas, incluidas las que están en condición de discapacidad.

El artículo quinto de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, facilitará que se mejore el acceso a los servicios de salud, se eliminen las autorizaciones para las atenciones de urgencias, se fortalezca el control de precios a los medicamentos y su avance sea más rápido en la incorporación de nuevas tecnologías.

Por su parte, el artículo sexto contempla elementos para evaluar el ejercicio efectivo de los derechos, como la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad.

De igual manera, el artículo séptimo señala que el Ministerio de Salud y Protección Social divulgará evaluaciones anuales sobre los resultados del goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

El artículo décimo señala que los ciudadanos tenemos deberes consigo mismo y con el sistema de salud, promoviendo que cada persona se autocuide con la adopción de hábitos saludables de vida, consulte a tiempo para evitar complicaciones, ponga en práctica las recomendaciones médicas y evite cometer abusos contra el sistema.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA**

De otro lado el artículo onceavo, establece los sujetos de especial protección, como los niños, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad.

El artículo catorceavo, prohíbe el llamado “paseo de la muerte”, o la restricción del servicio de salud cuando se trate de atención de urgencia.

Como la salud es un nuevo derecho fundamental, es entendida como la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, el diagnóstico, el tratamiento, la recuperación, la rehabilitación y los cuidados paliativos, debiendo ser garantizada bajo la supervisión del Estado para todas las personas sin ninguna discriminación.

A partir de la expedición de la Ley 1751 de 2015, la salud de los ciudadanos está por encima de cualquier consideración, así todas las instituciones del sector tienen que ajustarse para cumplir con este nuevo derecho fundamental.

En este orden de ideas, no pueden negarle la atención a una persona, imponerle demoras y trabas o esgrimir razones económicas para no prestarle servicios propios del nuevo derecho fundamental a la salud.

En suma, las EPS, los hospitales, los médicos, las farmacéuticas y los demás actores del sistema tienen que adaptar su funcionamiento al nuevo derecho fundamental, pues de no hacerlo, no podrán trabajar con el sistema de salud.

Según lo estipulado en los artículos 2.1.12.4 y siguientes del Decreto 780 de 2016, sobre Portabilidad y la operación de la portabilidad, es garantía por parte de la entidades prestadoras de salud el acceso a los servicios de salud, en cualquier territorio.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que la señora YINI DANEYI VEGA HIDALGO interpuso acción de tutela contra EPS FAMISANAR REGIMEN CONTRIBUTIVO por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

De acuerdo a las pruebas allegadas en el plenario, y en comunicación realizada a la señora YINI DANEYI se puede establecer que EPS FAMISANAR REGIMEN CONTRIBUTIVO se encuentra en espera de la solicitud por parte del COTIZANTE para aceptar la solicitud de desvinculación del núcleo familiar, dejando claro, el respeto al derecho a la salud y a la vida de la accionante y que a la fecha goza de los servicios médicos correspondientes que le brinda EPS FAMISANAR REGIMEN CONTRIBUTIVO.

Como se puede observar EPS FAMISANAR no ha negado el acceso a los servicios de salud, tal como lo informa la usuaria, se le ha garantizado la atención en salud en su municipio de residencia, donde FAMISANAR no tiene habilitación, sin embargo garantizó la portabilidad. Ostentando la no vulneración de ningún derecho fundamental invocado por la accionante.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA**

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema, Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales alegados por la accionante **YENI DANAYI VEGA HIDALGO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.106.712.819, por razones anotadas en las partes motivadas de este pronunciamiento en contra EPS FAMISANAR REGIMEN CONTRIBUTIVO.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede la impugnación.

TERCERO: NOTIFICAR este Fallo de acuerdo a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991. En firme, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**FERNANDO MORALES LEAL
JUEZ**